

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00087-00****Auto No. 2306**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto #1809 notificado por estado electrónico el 3 de agosto del presente año, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso.

I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Aduce el recurrente que se omite el decreto de una prueba solicitada y con la finalidad de proteger el derecho a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción, y que la prueba necesaria es la prueba de ADN.

II. CONSIDERACIONES

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido ocurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. Pretende la recurrente se reponga el Auto No 1809 del día 1 de agosto de 2023, notificado por estados electrónicos el día 3 de agosto de 2023 mediante el cual el Juez resolvió no decretar la prueba científica de marcadores genéticos de ADN y dar aplicación al artículo 386 del C.G.P.

3. Revisada esa determinación, el despacho se mantiene en su apreciación de que son normas aplicables al asunto las de la ley 75 de 1968, como el artículo 386 del C.G.P.

4. Lo primero porque evidentemente un proceso de filiación, que no prueba anticipada de ADN, que el demandante decidió no presentar, tiene por objeto una sentencia favorable que termine declarando la paternidad. Sin embargo, siendo el demandante quien pretende esa declaración no puede más que considerarse su alegación como reconocimiento voluntario del hijo, dado que incluso al admitirse la demanda así se le anunció.

5. Se reitera que el artículo 15 de la ley 75 de 1968 prevé: *“En cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento conforme al artículo 10. de esta ley, el juez dará aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil para que se extienda, complemente o corrija la partida de nacimiento, tomará las providencias del caso sobre patria potestad o guarda del menor, alimentos y, cuando fuere el caso, sobre asistencia a la madre.”* Eso quiere decir que no es estrictamente necesario que se acredite la paternidad biológica, sino que si aun antes de la prueba de ADN se produce el reconocimiento ni siquiera se produce una declaración judicial, sino el aviso de dicho acto a la autoridad de registro correspondiente. Eso sucede en todos los procesos de filiación y en el estado en el que se encuentre.

6. De otra parte, no es preciso señalar que la ley imponga siempre la obligatoriedad de la prueba de ADN, pues aunque en principio así lo señala la ley 721 de 2001, fue el C.G.P., expedido después que previó expresamente la prescindencia de dicha prueba cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones, sin ningún marco de duda.

7. Así las cosas, la queja del demandante es extraña para al despacho, pues en últimas lo que se hizo en la providencia cuestionada, fue en aplicación de la norma, prescindir de una prueba innecesaria, pues si lo pretendido era la declaratoria de paternidad a ello se llegaría por el curso que tomó el proceso.

8. En consecuencia, no encuentra el despacho razones para modificar el auto recurrido, en el que se mantendrá, concediendo el recurso subsidiario de apelación, conforme al artículo 321-3 del C.G.P., que se remitirá en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto #1809 de 01 de agosto de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo, la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto #1809 de 01 de agosto de 2023 proferido dentro del presente proceso.

TERCERO. El expediente digital será remitido a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali para efectos de que surta el recurso, conforme la regulación del C.G.P. así como las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Como la audiencia programada no se llevó a cabo en razón del recurso, citar a las partes a audiencia única, la cual se llevará a cabo el día **30 de octubre de 2023 a las 2:00 PM**, conforme a lo decidido en auto del 1 de agosto de 2023, la que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Para ello se requiere a las partes, abogados e interesados, para que suministren con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, las direcciones de correo electrónico con el cual puedan ser contactados para la reunión, y que tengan disposición de acceso a la reunión virtual, en términos de tecnología, conexión, equipo y locación adecuadas, contando además con documento de identificación para el momento de la diligencia, que permita su visualización y remisión por medio virtual para ser agregado al acta de la misma.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ